



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE
COLOMBIA SAS-INFISER
Demandado : ALIRIO LOPEZ AGUDELO Y OTRO
Radicado : 2020-594

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la profesional del derecho NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ en calidad de curador da litem de los demandados, contra el auto proferido el 21 de octubre del 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

El recurrente manifiesta que se configura la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por cuanto es requisito sustancial de la demanda que los documentos que conforman el título ejecutivo ostenten obligaciones claras, expresas y exigibles, requisitos que no se cumplen en el presente caso, en tanto no hay coincidencia entre el contenido en la solicitud del crédito realizado por el demandado Jhon Fredy Trujillo Lamprea y lo que debió diligenciarse de manera adecuada en el título, en el entendido que la solicitud del crédito y el pagaré se diligenciaron el mismo día (29 de diciembre de 2017), y en dicha solicitud se establece que el valor del crédito solicitado correspondería a \$3.832.863 mcte a un plazo de 18 meses, sin embargo el Pagaré fue diligenciado según autorización dispuesta en la carta de instrucciones, señalando como valor del crédito la suma de \$3.628.006 mcte e indicando que el vencimiento de la obligación sería el 03 de octubre de 2020, por lo que considera que existe una clara transgresión del debido diligenciamiento del pagaré y en consecuencia una inexistencia del mismo. Y aunado a ello no, la parte demandante no anexo prueba alguna del desembolso efectuado al demandado.

Igualmente considera que se configura la excepción previa denominada falta de jurisdicción o de competencia establecida en el numeral 1 artículo 100 del Código General del Proceso como quiera que el factor territorial corresponde al lugar de domicilio del demandado, así como del factor del cumplimiento de la obligación y atendiendo que el lugar donde se realizó la solicitud del crédito y se configuró el título, fue el municipio de Orito Putumayo y no en la ciudad de Neiva, sin que en ningún aparte de los documentos aportados se señaló algo diferente.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y en consecuencia se revoque el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto del 21 de octubre del 2020, esta agencia judicial libro mandamiento de pago en favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS - INFISER y en contra de JHON FREDY TRUJILLO LAMPREA y ALIRIO LOPEZ AGUDELO, por la suma de \$3.628.006 m/cte, valor correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagare No. 2417 del 29 de diciembre del 2017, más los intereses moratorios exigibles desde el 04 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera.

El numeral 3 del artículo 422 del Código General del Proceso establece que, vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se pueden alegar hechos que configuren excepciones previas.

Desde ya esta agencia judicial manifiesta que no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, pues de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene que el título base de ejecución aportado es el pagare No. 2417 del 29 de diciembre del 2017, en el cual la parte demandada se obliga a pagar una suma de dinero en favor de INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" NEIVA quien a su vez es el creador del título, lo que permite concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Neiva, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 621 del Código, según el cual si el título valor no menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, será el del domicilio del creador del título, es decir que en el presente caso se trata es la ciudad de Neiva, atendiendo lo señalado en el certificado de existencia y representación allegado.

De igual manera, no es de recibido el argumento según el cual el pagare no fue debidamente diligenciado, pues obra en el expediente carta de instrucción a través de la cual la parte demandada autoriza al creador del título a diligenciar los espacios en blanco por liquidación definitiva del crédito para financiamiento o para efectuar el cobro judicial a que hubiera lugar, en la que podrán ser incluidos conceptos tales como capital, intereses entre otros conceptos, autorización que faculta al creador de título para diligenciar el pagare conforme a los valores adeudados y a la fecha en las que incurrió en mora.

Por lo anteriormente expuesto, se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del 21 de octubre del 2020, como quiera que no se configura ninguna de las excepciones previas solicitadas.

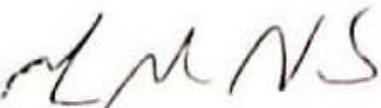
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 21 de octubre del 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaria se contabilicen los términos de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ